
México, D. F., a 09 de julio de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 recursos de apelación y 4 recursos de reconsideración, que hacen un total de 26 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Con la precisión de que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 450 de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484, 489, 494, 495, 496, 497, 498, 499 y 500, todos de 2014, y el recurso de apelación 94 de este año.

La cuenta se dará agrupando los asuntos por la similitud de sus planteamientos.

Así, inicio con la cuenta correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales 484 de este año, promovido por Francisco Javier Zavala Segura, al que se propone acumular el 496 del mismo año, por existir identidad, actos reclamados y agravios.

El proyecto propone declarar que no ha lugar a declarar la inaplicación que el promovente solicita respecto del Artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, que sirve de fundamento a la convocatoria emitida por la responsable para la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del organismo público local en el Estado de Sonora.

Lo anterior, porque los agravios que plantea el actor para solicitar la inaplicación del artículo que impugna y que sirven de sustento a la convocatoria que también reclama, son infundados, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la cual se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental.

En el caso concreto la disposición impugnada es acorde con lo dispuesto por los artículos 41 apartado C y 116, fracción IV, inciso c) numeral dos y Noveno Transitorio de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, ya que de dichas normas se desprende que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Si bien es verdad que la designación recaída en el actor como Consejero Electoral en el Estado de Sonora, con vigencia para dos procesos electorales, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, en virtud de la sentencia pronunciada por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4984 de 2012, también lo es que al cambiar el diseño político electoral, uno de los efectos para su aplicación fue la transformación de los órganos electorales locales.

Por ende, la Reforma Constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales y, por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio del actor, porque proviene de un diseño normativo nuevo en cuanto a los comicios, en virtud del Poder Reformador. De ahí, lo infundado del agravio relacionado con inaplicación del artículo en estudio.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en el cual aduce que el requisito previsto en la convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del organismo público local para el Estado de Sonora, de acompañar al formato de solicitud de registro un documento en el cual el aspirante manifieste su aceptación en las reglas establecidas en el proceso de selección previsto en la propia convocatoria, impide que pueda hacer variar cualquier impugnación relativa al mismo.

El agravio es infundado habida cuenta que la conformidad exigida en la solicitud de registro respecto de las reglas establecidas, no pueda impedir que en su momento el actor se encuentre en posibilidad de impugnar cualquiera de las determinaciones que, estime, afecten sus derechos, y que tenga que ver con las reglas previstas en la convocatoria, lo que tiene sustento en el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva como derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todas las autoridades en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal en relación con el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ante lo infundado de los agravios, se propone que no ha lugar a declarar la inaplicación solicitada y a confirmar, en la materia de impugnación, la convocatoria reclamada en estos juicios.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489 de este año, promovido por Francisco González Ocampo, para impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los lineamientos y la convocatoria para la selección y designación de los Consejeros Electorales del organismo público local del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el inciso d) del apartado 2 del Artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento del actor por el cual aduce que el requisito previsto en el precepto legal impugnado relativo a contar con título profesional a nivel licenciatura con al menos cinco años de antigüedad, es contrario a la Constitución General al considerar que impide acceder al cargo de Consejero Electoral local en igualdad de condiciones.

La propuesta obedece a que de los artículos 35, fracción IV; y 116, fracción IV, inciso c, apartado dos de la Constitución Federal, se desprende que el Legislador está facultado para establecer los requisitos necesarios y razonables para cumplir con el derecho de acceso al cargo de Consejero Electoral local en condiciones de igualdad, requisitos y condiciones que deben estar dirigidos a demostrar que la persona que pretende acceder a ese cargo cuenta con el perfil idóneo para desempeñarlo.

En este sentido, el requisito de legibilidad de poseer al día de la designación título profesional a nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años, es acorde con la Constitución General de la República, porque representa una exigencia coherente con las cualidades profesionales y técnicas que debe tener un Consejero Electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que dada la especificidad de la función electoral se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

Asimismo, porque tal exigencia, necesaria para garantizar el profesionalismo de integración de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar el cargo, más aún cuando el artículo 100 de la Ley General Electoral no establece como requisito contar con conocimientos en la materia electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar los señalamientos y convocatorias reclamados en la materia de impugnación de este juicio.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 494 de 2014, promovido por María Enriqueta Cepeda Ruiz y el recurso de apelación 94 del mismo año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ambos asuntos, se hacen valer agravios similares contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales. Y en el caso del juicio ciudadano, también contra la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los referidos cargos en el Distrito Federal.

El planteamiento toral en varios asuntos versa en torno a la omisión de incluir dentro de los requisitos de la convocatoria lo previsto en el inciso k), del párrafo dos, del artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé que entre los requisitos para ser Consejero Electoral en los organismos públicos locales está el no ser, ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

El proyecto propone considerar que, contrario a lo argumentado en los agravios, no se encuentra constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional, afirmación que parte del análisis de las disposiciones normativas que prevén la creación y configuración del mismo, de las que se desprende que dicho Servicio se encuentre en vías de conformación, dado que lo que actualmente se desarrolla, es un proceso de transición entre el sistema existente a nivel federal y en las entidades federativas en lo relativo a las autoridades electorales administrativas y lo que es ahora la autoridad nacional en la materia.

También se sostiene que en forma alguna puede considerarse una omisión o falta de emisión de lineamientos para regular el Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que el propio Poder Legislativo federal, en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la citada Ley General, estableció que la organización del referido Servicio Profesional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, a partir de la entrada en vigor de la citada ley y estableciendo como fecha límite para expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral el 31 de octubre de 2015.

Asimismo, el proyecto propone establecer que si la intención del Legislador hubiese sido la de excluir en la conformación del Servicio Profesional Electoral Nacional en los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales a quienes venían desempeñándose dentro de los órganos electorales administrativos locales, así lo habría establecido expresamente en las disposiciones transitorias correspondientes.

Asimismo, se considera que en los actos impugnados se prevé que los partidos políticos tendrán la posibilidad de plantear sus objeciones u observaciones respecto de quienes aspiren a ocupar los cargos.

Finalmente, se advierte que la recepción de mérito también está sujeta a una temporalidad muy precisa, que consiste en que ello haya sido durante el último proceso electoral en la entidad, por lo que aun en el supuesto no aceptado de que efectivamente ya existiera dicho servicio, ninguno de sus integrantes estaría ubicado en esa hipótesis normativa, ya que es claro que el referido Servicio no ha tenido participación o intervención alguna en proceso electoral alguno, ya sea federal o local.

En estas circunstancias, se propone confirmar los actos reclamados en este juicio ciudadano y en el recurso de apelación.

Procedo ahora con la cuenta del proyecto de resolución al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 495 de 2014, promovido por Víctor Hugo Medina Elías para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de incluir al Estado de Zacatecas en el proceso de designación de las personas que integrarán el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales, por considerar que dicha omisión vulnera su derecho político-electoral de integrar autoridades locales, toda vez que conforme con el marco constitucional y legal vigente dicho Consejo General estaba obligado a incluir en el actual proceso al Estado de Zacatecas, porque en la sentencia dictada en el expediente 1129 de 2013, la Sala Superior determinó que fue contraria a Derecho la elección de los Consejeros que actualmente desempeñan el cargo, en virtud de que se vulneró el derecho fundamental de acceso a un cargo público de los ciudadanos, así como los principios de transparencia, publicidad, certeza y objetividad.

En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundada la pretensión del actor, porque si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a incluir al estado de Zacatecas en el actual proceso de designación, toda vez que, de acuerdo con la Constitución y la ley vigente su obligación consiste en llevar a cabo el proceso de designación en las entidades federativas que realizarán la jornada electoral en 2015 y el estado de Zacatecas no se encuentre en ese supuesto, también lo es que en el caso existe una situación particular que vincula a dicho Consejo a llevar a cabo la designación de los integrantes del órgano de dirección superior del organismo público local de Zacatecas porque de esa designación depende la reparación del derecho de acceso a un cargo público que asiste a los ciudadanos y ciudadanas de Zacatecas, cuya violación fue determinada por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1129 de 2013.

En consecuencia, en el proyecto se propone vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por ser el órgano facultado para nombrar a los integrantes de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales para que antes de financiar el año 2014 lleve a cabo el proceso de designación de las personas que integrarán el órgano de dirección superior del organismo electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la ley general.

A continuación doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 497, 498, 499 y 500, todos de este año promovidos por Marcial Cabrera Frenkel, José Manuel Ruiz Jiménez, Nancy Villafán Talonia y Jorge Antonio Alfaro Villamil, respectivamente, contra los lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, el acuerdo que aprobó el modelo de convocatoria para la designación de dichos Consejeros y la convocatoria emitida particularmente para diversos estados emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En estos asuntos se aprecia identidad en los argumentos planteados respecto de los requisitos consistentes en presentar copia certificada de la credencial para votar vigente, copia del comprobante de domicilio, la presentación de un examen de conocimientos y el requisito atinente a no haber desempeñado durante los cuatro años previos alguno de los cargos precisados en el artículo 100, párrafo dos, inciso j) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, los proyectos de cuenta proponen declarar infundado, en el que se expresa que la exigencia de aportar copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente a la solicitud de registro no es razonable y sí innecesario e injustificada. Tal calificativo obedece a que la presentación de dicho instrumento generaría, salvo prueba en contrario, la presunción de la existencia de dicha credencial y su efectividad para poder constatar, sin mayor trámite, que el interesado cuenta con credencial y que está inscrito en el Registro Federal de Electores.

Por otro lado, se estima un documento necesario y acorde al fin que se persigue ya que, por un lado, se integra al expediente del interesado y, por otro, sirve de base para que la autoridad administrativa pueda verificar que el aspirante cumple con el requisito exigido en el artículo 100, párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, en la propuesta se sostiene que a fin de garantizar y facilitar el cumplimiento de este requisito se estima pertinente que cuando algún interesado adjunte copia simple de la credencial, así como dicha identificación, la autoridad administrativa electoral implemente lo necesario para que en ese mismo acto exista la posibilidad de hacer la confronta respectiva y autorizar que la copia presentada corresponde fielmente a su original.

En otro aspecto, se propone declarar infundado el agravio en el que se combate la exigencia de adjuntar a la solicitud de registro copia del comprobante de domicilio con una antigüedad máxima de tres meses, ya que por las consideraciones que se exponen en el proyecto se estima que no es gravosa ni obstaculiza el ejercicio del derecho del promovente.

Por otro lado, en la propuesta se justifica que no se afectan los derechos fundamentales de los promoventes respecto a integrar los organismos públicos locales al preverse el examen de conocimientos como un instrumento para la evaluación de los aspirantes, dado que el Legislador estableció que en el Artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a ser

integrantes de dichos organismos y, en su caso, es la falta de cumplimiento de tales requisitos los que en su caso podrían obstaculizar el ejercicio a integrar dichos organismos.

Por otra parte, respecto del examen de conocimientos se estima en el proyecto que sólo representa uno de los instrumentos de evaluación que permitirá al Consejo General y al Instituto Nacional Electoral seleccionar y designar a quienes han de fungir como Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales entre todas aquellas personas que cubran los requisitos legales y se sujeten a las etapas del proceso de elección.

Lo anterior encuentra respaldo en la reforma constitucional y legal en las que a partir de su integración se conceden facultades al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para implementar el procedimiento conducente que finalice con la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Por otra parte, en relación con el requisito de no haber desempeñado durante los cuatro años previos alguno de los cargos precisados en el artículo 100, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se propone, declara inoperante los argumentos planteados en razón de que los propios actores manifiestan no encontrarse en ese supuesto.

Ahora, en los juicios ciudadanos 498, 499 y 500, todos de 2014, además de los planteamientos ya analizados, se plantean argumentos para impugnar el requisito consistente en la elaboración de un ensayo presencial.

Los proyectos proponen declarar infundados los argumentos expresados al respecto en virtud de que el profesionalismo es un principio que rige materia electoral que deben cumplir los integrantes de los organismos públicos electorales locales y así como la autoridad responsable que debe garantizar en la convocatoria respectiva que los aspirantes que pretendan ser designados como consejeros electorales de los organismos públicos electorales locales, entre otros requisitos, cumplan el perfil que acredite su idoneidad para desempeñar ese cargo.

En ese sentido, se considera que la inclusión de un ensayo presencial como método de evaluación de los aspirantes a consejeros electorales es un requisito acorde al principio de profesionalismo.

Asimismo, se considera que si bien no se advierte cuáles serán los parámetros básicos y racionales con los que se debe evaluar el ensayo que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados como consejeros electorales de los organismos públicos electorales locales, ello no significa que la autoridad responsable debió establecerlos en la convocatoria, dado que la complejidad de fijar tales parámetros conlleva a la necesidad de que sean en un lineamiento aparte y específico.

En atención a esas consideraciones, se propone en los proyectos que contienen impugnación relativa a la credencial de elector y al sello presencial vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se tenga por satisfecho el cumplimiento del requisito exigido en el apartado de documentos, punto cinco, de la convocatoria emitida para el Distrito Federal, consistente en la copia certificada de la credencial para votar, cuando algún aspirante exhiba el original de tal credencial y copia simple del anverso y reverso de ese documento para su cotejo y para que de inmediato emita el lineamiento en el que se prevea los parámetros básicos y racionales que evalúen el requisito consistente en el ensayo presencial que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del organismo público electoral local de la entidad federativa que corresponda, en el cual se deberán prever los factores a evaluar de

forma y fondo, con la finalidad de verificar las aptitudes y habilidades de cada uno de los aspirantes.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos, así como la convocatoria para la designación de los Consejeros Electorales impugnadas y se vincule al Consejo General para que se hagan las adecuaciones precisadas con anterioridad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484 y 496 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia

Tercero.- No ha lugar a declarar la inaplicación del Artículo Decimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489 y 494, así como en el recurso de apelación 94, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman, en la materia de impugnación, los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 497, 498, 499 y 500, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirman, en la materia de impugnación, los actos emitidos por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al Consejo General responsable, lleve a cabo las acciones precisadas en esta ejecutoria e informe su cumplimiento.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 495 de este año, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la pretensión del actor respecto a la omisión imputada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se vincula al referido Consejo para que antes de finalizar el año en curso, lleve a cabo la designación de los integrantes del organismo público electoral de Zacatecas.

Tercero.- Este Consejo deberá informar a esta Sala Superior de los actos que realice a efecto de restituir a las ciudadanas y ciudadanos que aspiran a participar en el proceso de designación de los cargos de mérito.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 425 de 2014, promovido por Luis Mario Ganuza Masferrer, Julio César Martínez Luna y otros por su propio derecho y los dos primeros ostentándose como presidente y secretario general de la organización denominada "Convergencia Ciudadana", contra la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, al resolver el TOCA-5/2014, que confirmó la resolución del Instituto Electoral local de negar a la citada organización el registro como partido político estatal.

Se propone estimar fundado el agravio en el que los actores aducen que no se les otorgó la garantía de audiencia consagrada en la Constitución, al no haberseles dado a conocer el

resultado de la verificación que el entonces Instituto Federal Electoral realizó a través de su Junta Local Ejecutiva en Querétaro, de las cédulas de afiliación que se presentaron para obtener su registro y que tampoco se les otorgó la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, subsanar las deficiencias advertidas respecto del resultado de la citada verificación, a fin de cumplir el requisito previsto en el artículo 166, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Además, se considera que también asiste la razón a la parte actora cuando señala que, indebidamente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a partir de un cotejo parcial con los documentos básicos de una organización que dejó de contar con registro como partido político nacional desde el año 2011, resolvió que la organización denominada “Convergencia Ciudadana” había incumplido con el requisito establecido en la fracción I del artículo 167 de la Ley Electoral Local relativo a que para solicitar y, en su caso, obtener el registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán presentar los documentos en los que conste la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

Por ende, se propone revocar la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro al resolver el TOCA-5/2014 y consecuentemente también revocar la resolución de 12 de marzo del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro mediante la cual aprobó el dictamen que niega el registro como partido político estatal a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Lo anterior, a efecto de que en forma inmediata, a partir de la notificación de la sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro realice lo siguiente:

Reponga el procedimiento de registro de la referida organización para que le informe los nombres que consigan las cédulas de afiliación y las razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y la prevenga para que en un plazo razonable manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, presente las pruebas atinentes para acreditar el requisito previsto en la fracción I del artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro, y analice en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y, en su caso, realice su cotejo con los de los partidos políticos con registro vigente, y así determine si se cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 167 de la requerida ley electoral local y prevenga a la organización actora para que en un plazo razonable manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, presente las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento del respectivo requisito.

Una vez realizado lo anterior y agotado el procedimiento de registro, dentro del plazo de cinco días, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el que resuelva sobre la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la citada organización.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 425 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por la que se determinó negar el registro como partido político estatal a la organización política Convergencia Ciudadana.

Tercero.- Se ordena al Consejo General reponga el respectivo procedimiento de registro y emita un nuevo acuerdo en los términos señalados en el presente fallo.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, de cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 88 y 89 del 2014, interpuestos por Televisora del Valle de México y Televimex, ambas sociedades anónimas de capital variable, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que les impuso a cada una multa por la difusión extraterritorial de promocionales alusivos al Tercer Informe de Labores de Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador del estado de Puebla.

Por cuanto hace al recurso de apelación 88, con relación al disenso en que se aduce que la responsable omitió allegar a la recurrente los testigos de grabación al emplazarla, con lo cual afectó su derecho de defensa, el proyecto propone desestimarlos; ello en atención a que opuestamente a lo aducido, de las constancias de auto se aprecia que al momento del emplazamiento para que compareciera al Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad entregó a la empresa ahora inconforme, entre otros elementos, un disco compacto con los promocionales denunciados, el reporte de detalle que contiene los datos necesarios para que conociera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión irregular que se le imputó, y además puso a su disposición los testigos de grabación correspondientes para efectos de su consulta, por lo que de esa forma se respetaron las reglas del debido proceso, en tanto la televisora estuvo en posibilidad de ejercer el derecho de defensa adecuada.

Por otra parte, la Ponencia también plantea desestimar el agravio relativo a que la responsable al individualizar la sanción valoró de forma inadecuada las circunstancias subjetivas y objetivas que concurrieron en la comisión de la infracción. Tal consideración se sustenta en que una vez acreditada la falta, el Consejo General responsable valoró el tipo de trasgresión a la normatividad, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta se cometió y si fue de comisión dolosa o culposa, analizó si implicó vulneración sistemática de normas, así como las condiciones externas y los medios de ejecución planteados para ejecutarla, que no existió reincidencia, tomando además en cuenta las condiciones socioeconómicas del apelante, proceder de la autoridad que se advierte apegado a la ley al individualizar la sanción.

Desde otro ángulo, se precisa que la mencionada persona moral fue sancionada por la transmisión que realizó en el Distrito Federal de los spots denunciados; por ende, devienen inatendibles sus manifestaciones en torno a que no tiene cobertura en Coahuila y Nayarit.

Ahora, respecto del recurso de apelación 89, en el proyecto se propone desestimar el agravio en el cual se alega que la autoridad responsable trasgredió al principio de tipicidad, habida cuenta que desde su perspectiva la conducta infractora no se encuentra prevista en el Código Federal comicial vigente en el momento de la comisión de la falta. Esto, porque como se explica en la propuesta en el ordenamiento señalado existía la prohibición de difundir mensajes sobre informes de labores fuera del ámbito de territorialidad donde el servidor público ejercía sus responsabilidades para evitar su promoción personalizada.

En este contexto, la responsable en forma ajustada a derecho determinó sancionar a la concesionaria apelante por la difusión que llevó a cabo de los promocionales del informe de labores del gobernador de Puebla en diversas emisoras, cuya señal se generó en los estados de Hidalgo, Oaxaca y Veracruz, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se proponen los proyectos sometidos a su consideración confirmar en la materia de la impugnación la resolución combatida.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para reiterar lo que ya había propuesto en el proyecto correspondiente al recurso de apelación 89, que presenté en su oportunidad, a la consideración del Pleno y que fue rechazado por mayoría de votos.

En mi opinión, en los dos casos con que se ha dado cuenta, el Instituto Nacional Electoral es incompetente para conocer de la denuncia presentada y para dictar la resolución correspondiente.

Tres razones fundamentales para ello.

La primera.- Que no se vinculan los hechos a ninguna Elección Federal, que es lo que motivaría la aplicación del artículo 228, párrafo cinco, del ahora abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la fecha de comisión de la conducta que se considera por la autoridad constitutiva de infracción.

La otra, la difusión de toda la publicidad del Informe de Actividades del gobernador del Estado de Puebla, si bien es cierto que se hizo en radio y televisión, no se trata del tiempo del Estado destinado a los partidos políticos y a las autoridades electorales locales y federales con fines político-electorales.

Por tanto, tampoco es el caso de que la autoridad competente sea el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, para conocer de esta conducta motivo de denuncia.

Y finalmente, porque el servidor público denunciado como principal responsable de estas conductas, es un servidor público local y no de orden federal, que hubiese cometido infracción a disposiciones federales.

Por ello, es que concluyo que no es el Instituto Nacional el órgano competente y que se debe revocar cada una de las resoluciones impugnadas por la incompetencia de la autoridad emisora del acto controvertido.

Por ello, es que no coincido con los proyectos sometidos a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra y dados los precedentes, presentaré voto particular en cada caso.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor, solicitando que se estudie una Tesis de Jurisprudencia al respecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular en cada caso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 88 y 89 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 472 de 2014, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano la resolución de 9 de junio de 2014 en el procedimiento disciplinario incoado en contra de Marco Antonio León Hernández, radicado

en el expediente identificado con la clave 37/2013, emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132/2014.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el concepto de agravio por el cual los enjuiciantes manifiestan que no se les notificó la resolución reclamada. Lo anterior porque a ningún fin, u objeto jurídico eficaz, llevaría a declarar fundado ese concepto de agravio, además del análisis de las constancias de autos se advierte que mediante proveído de 12 de junio de este año, dictado en el mencionado juicio ciudadano 132/2014, se dio vista a los actores con la resolución que ahora controvierte, por lo que es evidente que tuvieron conocimiento de la misma, máxime que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el 19 de junio, pretendieron desahogar la vista.

Por otra parte, los enjuiciantes aducen que la resolución impugnada carece de motivación porque en su concepto la responsable únicamente se limitó a expresar que los denunciados no probaron los hechos objeto de la denuncia, sin que de las consideraciones se adviertan argumentos que sustenten su conclusión.

La Ponencia propone declarar infundado ese concepto de agravio en razón de que, contrario a lo argumentado por los demandantes, el órgano partidista responsable sí expresó argumentos para sustentar su determinación de absolver al denunciado respecto de las conductas que se le imputaron.

Asimismo, los impetrantes argumentan que la demandada no fue exhaustiva en el estudio de los temas sobre los cuales la Sala Superior ordenó que se pronunciara.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio, ya que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano resolvió puntualmente los planteamientos hechos por los denunciados.

Por otra parte, los enjuiciantes aducen que la Comisión responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas, porque no valoró las testimoniales ofrecidas.

A juicio de la Ponencia, es inoperante en razón de que los demandantes no precisan en forma expresa individualizada de qué manera esas pruebas acreditan los hechos que afirman, ni cuál es, en su concepto, la valoración correcta y en qué manera pudiera esta circunstancia trascender al resultado de la resolución impugnada.

Además de que no controvierten de manera frontal la valoración de las pruebas que hizo la responsable para sustentar su decisión.

También se propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que los enjuiciantes manifiestan que la responsable no sólo debió analizar los hechos narrados en la demanda, sino además los expuestos en la ampliación presentada, porque se trata de un argumento novedoso que debieron hacer valer al promover el mencionado juicio ciudadano 132 de este año.

Finalmente, por lo que respecta al argumento en el que aducen que al denunciado se le permitió conocer el contenido de la denuncia hecha en su contra antes de ser debidamente emplazado se propone calificarlo como inoperante en razón de que fue objeto de pronunciamiento y declararlo infundado al dictar sentencia en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que resuelto al respecto tiene la calidad de cosa juzgada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 472 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Heriberta Chávez Castellanos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Heriberta Chávez Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 881, 882 y 883 del presente año, interpuesto por Elsa Nayeli Pardo Rivera, Martha María Rodríguez Domínguez y Ivideliza Reyes Hernández, respectivamente, en contra de la sentencia de 4 de julio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-214/2014 y acumulados.

Como primer aspecto, se propone decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-882 y 883 del presente año, al diverso SUP-REC-881, por ser éste el que se recibe un primer término en esta Sala Superior.

En el proyecto, se propone estimar inoperantes los motivos de inconformidad toda vez que las recurrentes en lugar de contradecir lo decidido por la Sala Regional se orientan por una parte a reiterar lo expuesto ante dicha instancia jurisdiccional electoral federal respecto a la interpretación que en su opinión debe darse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral de Nayarit.

Por otra parte, respecto al argumento de las actoras en el sentido de que sí formularon consideraciones en torno a por qué el artículo 21 de la Ley Electoral del estado de Nayarit debía interpretarse en la forma por ellas propuestas, cabe precisar que la Sala Regional responsable, en ningún momento, calificó como inoperantes los agravios por la ausencia de un criterio de interpretación de parte de las accionantes, sino porque éstas fueron omisas en combatir los razonamientos esgrimidos por la autoridad jurisdiccional local.

De ahí que resulta evidente su pretensión consistente en que esta Sala examine los planteamientos que ya se hicieron valer ante la Sala Regional responsable obviando el hecho de que en aquella oportunidad fueron desestimados por considerarse inoperantes, por lo que devienen ineficaces para desvirtuar el calificativo otorgado por la Sala Regional responsable. Finalmente, cabe destacar que del análisis integral de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que las actoras no formularon ante la Sala Regional responsable planteamientos tendentes a que realizara estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno.

Consecuentemente, al haberse declarado inoperantes los motivos de inconformidad tampoco hubo inaplicación implícita del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit como lo aducen las recurrentes.

Así ante lo inoperante de los agravios hechos valer por las recurrentes se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 881, 883 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara. Señor Secretario Rodrigo Torres Padilla, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Rodrigo Torres Padilla: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 487 del presente año, mediante el cual Luis Daniel Nieves López controvierte el acuerdo de desechamiento de 5 de agosto de 2013, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano, dentro de los autos del expediente 41/2013, incoado con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio Leonel Hernández.

En el proyecto de cuenta la Ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, porque el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que como se precisa en el propio proyecto, las razones que sirvieron de sustento al órgano responsable para desechar el respectivo procedimiento no encuadran en alguno de los supuestos bajo los cuales fundamentó su determinación.

Con base en lo anterior, se reitera, la Ponencia propone revocar el acuerdo combatido para efecto de que, de no existir otra causal de improcedencia, el órgano responsable entre al estudio de fondo del asunto y dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista dicten la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 487 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano para los efectos precisados en la ejecutoria e informe de su cumplimiento en los términos señalados en la misma.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete su consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 471/2014, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, a efecto de combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que se resolvió revocar la expulsión decretada en su contra por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y ordenar la reposición del procedimiento sancionador respectivo.

En la propuesta que se somete a su consideración, se declaran infundados los agravios expuestos por los actores, básicamente porque la decisión del Tribunal responsable se enfocó en garantizar los derechos de audiencia y debido proceso alegados por los justiciables a lo largo de la cadena impugnativa, por lo que al acreditarse que fueron vulnerados por la Comisión Nacional de Justicia del citado partido durante el procedimiento sancionador correspondiente, concluyó que lo procedente era ordenar la reposición del mismo, decisión que, a juicio del ponente, se encuentra ajustado a derecho, ya que resulta congruente con los principios de definitividad y auto-organización.

De igual forma, se destaca que no existe perjuicio alguno en relación con la privación al ejercicio de los cargos partidistas que alegan los actores, toda vez que, el derecho que ha sido objeto de protección de forma directa, es el de asociación.

Por otro lado, tampoco existe una trasgresión al principio de justicia pronta y completa, en razón de que el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la denuncia hasta la emisión de la sentencia que se controvierte en esta oportunidad, resulta razonable y a la vez congruente con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, se propone calificar como inoperante la alegación relacionada con el estudio de las pruebas hecho por el Tribunal local, de las cuales, a juicio de los actores, sólo se desprenden indicios sobre los hechos denunciados. Ello, ya que resulta una afirmación genérica e imprecisa al no contener algún otro argumento que discuta lo razonado por el órgano jurisdiccional responsable.

En consecuencia, el sentido de la propuesta es que se confirme la sentencia local impugnada.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En ese sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471/2014 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras, de cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 474 de 2014, promovido por Mayra Vianett Martínez García, y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante la cual se revocó la resolución emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana y, en consecuencia, restituyó a Ana Bertha Miranda Pascual y al ciudadano Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el cargo de regidores.

En cuanto al fondo del asunto, se propone estimar fundado el planteamiento formulado por las actoras en el sentido de que la sanción de restitución impuesta dentro del servicio público con motivo de la existencia de responsabilidad administrativa corresponde a ámbito distinto a la materia electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el acto primigeniamente impugnado consiste en la resolución emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, mediante la cual decretó la destitución de Ana Bertha Miranda Pascual y de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el cargo de regidores del citado órgano municipal por la causa de responsabilidad prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, consistente en abstenerse de invertir en cualquier asunto del que pueda resultar un beneficio para el cónyuge.

Así, de acuerdo con la normatividad local aplicable a juicio del Magistrado ponente, el Tribunal Electoral Estatal carece de competencia para resolver sobre las determinaciones de la responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, por tener un ámbito concreto de impugnación en el cual se pueden resolver los conflictos de esta naturaleza.

Por tanto, si conforme al ámbito competencial establecido en la normativa local al Tribunal Electoral de Tabasco, sólo le otorgaron atribuciones para aplicar en la materia electoral el derecho a los casos concretos controvertidos sometidos a su conocimiento y decisión, resulta incuestionable que la sanción de destitución impuesta dentro del servicio público con motivo de la existencia de responsabilidad administrativa corresponde a un ámbito distinto de la materia electoral que no puede ser analizada por el Tribunal Electoral.

Por tanto, a juicio del Magistrado ponente se debe revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, sobreseer en el juicio ciudadano local, por lo que el Tribunal local deberá devolver las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para que en el ejercicio de sus atribuciones actúe

conforme a Derecho en atención a la Jurisprudencia bajo rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESTOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 81 de 2014 y acumulados, interpuestos por la compañía radiofónica de Poza Rica, sociedad anónima; y 81 concesionarias de Radio Mas, en contra de la resolución de 21 de mayo pasado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual fueron sancionadas con distintas multas.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios mediante los cuales los apelantes alegan que fue indebido el emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador, dado que no obstante no existían pruebas que motivaran la investigación o la práctica de diligencias por parte de la responsable las llamó a comparecer al procedimiento sancionador. Lo anterior, porque como se explica en el proyecto derivado de las facultades con que cuenta el Instituto Nacional Electoral para verificar y monitorear los tiempos que corresponden al estado en radio y televisión advirtió la difusión de materiales que presuntamente contravenía en la legislación electoral federal por parte de las ahora recurrentes, no obstante que sólo hubieran sido denunciadas diversas televisoras, de ahí que para garantizar su derecho de audiencia y defensa las emplazó para comparecer al procedimiento.

Asimismo, se estiman infundados los agravios en los que se alega que la responsable omite solicitar al partido denunciante la ratificación de la denuncia como lo establece el artículo y párrafo cuarto del artículo 362 de COFIPE.

Lo anterior porque como se razona en el proyecto, dicho proyecto no puede ser aplicado en el caso concreto, dado que la vía que se determinó para conocer de la denuncia fue el Procedimiento Especial Sancionador, el cual se rige por las reglas específicas y además de que la queja tampoco fue interpuesta en forma oral o por medios electrónicos a fin de que motivara la ratificación correspondiente.

Por otra parte, las apelantes aducen que es indebida la decisión que realiza la responsable respecto de las concesionarias de Sonora, porque no había causa para ello.

Es infundado el motivo de inconformidad porque como se analiza en el proyecto la responsable justifica que como existía una imposibilidad técnica y material de poner a disposición los testigos de grabación de los materiales denunciados que fueron difundidos a través de las emisoras de radio y televisión con audiencia en la referida entidad federativa, procedió a escindir respecto de las concesionarias de Sonora para que en su oportunidad pudieran defenderse adecuadamente y con ello garantizar su derecho de audiencia.

Por último, es infundado lo atinente de que la responsable no tomó en cuenta que el informe del gobernador no se difundió para llevar a cabo promoción personal alguna con fines políticos electorales para influir en las preferencias electorales.

Lo anterior porque la responsable consideró que la materia del Procedimiento Especial Sancionador consistiría en determinar si Rafael Moreno Valle Rosas había vulnerado lo previsto en el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en su momento, derivado de la supuesta difusión de los promocionales alusivos a su Tercer Informe de Gobierno a través de emisoras de radio y televisión fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público y fuera del término permitido para ello.

Por lo que la materia de procedimiento no se orientaba a dilucidar si se había vulnerado el referido precepto que hacían valer, dado que se establece que constituye infracción de los

ciudadanos dirigentes afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral contratar propaganda en radio y televisión con fines políticos y electorales.

Por tanto, al resultar infundados los agravios en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 86 de 2014, interpuesto por la concesionaria de radio La Voz de Linares Sociedad Anónima, a fin de impugnar la resolución de 21 de mayo del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador ordinario, mediante el cual se le impuso una multa por difundir los promocionales de Rafael Moreno Valle, gobernador del estado de Puebla, fuera del ámbito territorial con motivo de su Tercer Informe de Gobierno.

En principio, se considera infundado el agravio por el cual la concesionaria recurrente aduce que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra está viciado de origen, toda vez que no le fue notificado legalmente el oficio y acuerdo del 14 de mayo del año en curso, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se le requirió diversa información relacionada con los promocionales denunciados y se le emplazó al procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque obra en autos copia certificada de que la concesionaria apelante dio contestación al requerimiento realizado por el secretario general y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, se convalidan los supuestos vicios que incurrió la autoridad al realizar la notificación del requerimiento en cuestión, ya que desahogó el requerimiento y el mismo se tuvo por contestado tal como consta en el texto de la resolución impugnada.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en el que la concesionaria recurrente se queja que no fue notificada legalmente de la resolución que puso fin al Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí le notificó la resolución antes citada, pues obra en autos copia certificada del oficio de 29 de mayo emitido por el secretario del Consejo General, mediante el cual hace del conocimiento a la concesionaria apelante de la resolución de 21 de mayo anterior en el Procedimiento Especial Sancionador, máxime que la concesionaria recurrente interpuso en tiempo la demanda del presente recurso de apelación.

De igual manera, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no individualizó la sanción que le fue impuesta a la concesionaria recurrente, dado que no estudió las constancias en que se cometió la infracción, esto es, que no tomó en cuenta el número de impactos transmitidos, la capacidad económica y que no era reincidente la apelante, lo que ocasionó que se le impusiera una multa y debió ser amonestación.

Lo anterior porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí atendió a los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la infracción, esto es, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, así como las agravantes del caso.

Además de que, contrario a lo considerado por la concesionaria recurrente, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que precisa los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios con que sustenta su actuación, así como los razonamientos por los que arribó a la conclusión de que era procedente imponerle una multa a la recurrente por la conducta impugnada.

Por tanto, al resultar infundados los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio con el que se dio cuenta en primer término y en contra de los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 86 y 81, con sus propuestas de acumulación, con los votos particulares que presentaré en su momento, dado que son similares a los casos ya resueltos, apelación 88 y 89.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio ciudadano es aprobado por unanimidad de votos, en tanto que los proyectos de los recursos de apelación 81 y acumulados, así como 86, todos de este año, son aprobados por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular en cada caso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 474 de 2014, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Tercero.- Se sobresee en el juicio de origen en los términos expuestos en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al referido Tribunal devuelva las constancias correspondientes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, para los efectos precisados en el presente fallo.

En los recursos de apelación 81, 82 y 87, cuya acumulación se decreta, así como 86, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan y en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al recurso de apelación 93, promovido por Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de controvertir de la mencionada autoridad administrativa el acuerdo por el que se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como a la respectiva convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos, se propone desechar de plano la demanda, porque el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación como se demuestra en el proyecto.

En el recurso de reconsideración 880, promovido por Josefina García López, con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, relacionada con la elección extraordinaria del Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que no se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la resolución reclamada sea de fondo, además de que el acto primigeniamente reclamado se consumió de forma irreparable, pues las autoridades electas iniciaron funciones el pasado 1° de julio del año en curso.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Muy amable.

Solamente, Presidente, quisiera exponer algunos puntos de vista que en cuanto a la procedibilidad del recurso de apelación 93/2014, con que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, en cuanto al tema de la legitimación del promovente me permito tener una visión diferenciada, por decirlo en los términos respetuosos con los que nos conducimos en la Sala Superior, por fortuna.

En esa perspectiva, Presidente, sólo déjenme plantear que este recurso de apelación es promovido por un Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Senador Javier Corral Jurado.

Es un asunto, en mi perspectiva, frontera. Es un asunto sumamente complejo desde varias aristas. Permítanme poner alguna.

Hemos votado y yo me he sumado en ocasiones anteriores a la perspectiva de la Sala Superior en cuanto a no reconocer legitimación para promover medios de impugnación a consejeros del Poder Legislativo de los partidos políticos.

La diferencia que hoy encuentro es en el nuevo diseño constitucional y legal, que es hoy eje rector de la materia electoral. Esta es la perspectiva que me lleva a un punto de vista diferenciado con el proyecto.

Hoy nuestro artículo 41 constitucional, base quinta, apartado A, reformulado este propio año, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales en los términos en lo que lo establece esta Constitución. Tenemos una redefinición de competencia nacional del órgano electoral.

Hoy tenemos ya conformado, por fortuna, un Instituto Nacional Electoral que es el encargado de la realización de las elecciones como función estatal.

Y esta perspectiva, no es una perspectiva ordinaria, es un nuevo diseño de nuestra escala de organización electoral en política.

El apartado A del propio artículo 41 constitucional determina que es el Instituto Nacional, como organismo público autónomo, está obligado en su ejercicio a cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Esos son los principios rectores que a nivel nacional hoy deberán impactar el desempeño del Instituto Nacional Electoral.

Este propio artículo constitucional determina que los Consejeros del Poder Legislativo, que es el caso de quien promueve o de quien recurre a través de la apelación, serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras.

Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas cámaras en el Congreso de la Unión.

¿Qué nos dice hoy el poder revisor de la Constitución?

Los Consejeros del Poder Legislativo son propuestos por los grupos parlamentarios, es decir, tienen la etiología de que los Consejeros del Poder Legislativo estén en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se da a partir de la propuesta que hacen sus grupos parlamentarios; es decir, los partidos políticos que los llevaron a los escaños de representación nacional y ninguno otro, son los propios partidos los que le dan esa representación.

Y en esa lógica, en la integración del Consejo General, como el máximo órgano de dirección, está el reconocimiento de que el Consejo se integra por el Presidente y 10 Consejeros Electorales.

Reconoce el texto constitucional que concurrirán con voz, pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Hemos debatido a lo largo de esta integración esta —permítanme ponerlo, es la forma en que lo veo—, en alguna medida dualidad entre Consejeros que representan al Poder Legislativo y los Consejeros de los que representan a los partidos políticos, porque es el propio texto fundamental el que determina que éstos que representan al Poder Legislativo son propuestos por sus grupos parlamentarios. Ellos son los que le dan esta propia representación, como se la dan los propios partidos políticos a los representantes de los institutos políticos.

En esta lógica de renovación constitucional y fundamentalmente de renovación de nuestro sistema legal electoral, ha permanecido, lo pongo en estos términos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues permaneció vigente, permanece en nuestro propio texto procesal frente a todas las modificaciones sustantivas en la materia que se dieron o que se han dado a lo largo de este año.

Tenemos una renovación de las leyes en la materia electoral y permanecemos con una Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y esto es algo que no podemos dejar de reconocer.

Pero la función de los Consejeros del Poder Legislativos, y para mí esto es importante destacar que hoy tienen reservadas, no se constriñen a su participación con voz al seno del Consejo General, como garantes de los principios de preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos del Consejo General a partir del cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia.

El diseño legal que hoy nos rige a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé de manera expresa que los Consejeros representantes del Poder Legislativo participan en las comisiones temporales que se estimen necesarias para el óptimo funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 42 de esta renovada o nueva Ley General.

Así establece el artículo 42, que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Y todas la comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales.

Podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos.

La única excepción a participar en las tareas esenciales del Consejo para los consejeros del Legislativo, como para los representantes partidarios son las atinentes al Servicio Profesional Electoral Nacional y la atinente a Quejas, Denuncias y Fiscalización.

Ahí encuentra las restricciones nuestro marco legal a la participación de los consejeros.

En esta perspectiva juzgo que la participación integral de los Consejeros del Poder Legislativo en las tareas del Instituto Nacional Electoral, más allá de las que corresponden al Pleno del Consejo General, los constituye también en garantes de preservar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en que intervenga el citado Instituto.

Y, en consecuencia, creo que están legitimados para defender la regularidad constitucional y legal de las decisiones del Instituto Nacional que tengan que ver con el cumplimiento estricto de los principios constitucionales en la materia electoral que señala el propio artículo 41 de la Constitución federal. Sin que pueda dejarse de lado en mi perspectiva o dejar de reconocerse que representan también los intereses de la sociedad que los eligió a través de los partidos políticos.

Reconozco lo que nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación determine en forma expresa en el capítulo atinente a la legitimación y a la personería para promover los medios de impugnación.

Determina la ley en el artículo 13 que corresponde la presentación de los medios a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y describe la ley quiénes son los representantes de los partidos.

Creo que la diferencia estriba acá que la naturaleza de la función es Consejero del Poder Legislativo nombrado por el Grupo Parlamentario de un partido en la Cámara, en este caso, de Senadores. No es el representante del partido político, y creo en esa perspectiva que no hay una restricción expresa en esta calidad de consejeros del legislativo para promover los medios de impugnación.

Es una visión, por supuesto, diferenciada de la tutela judicial en estos casos. En el fondo de la controversia, por supuesto coincido con la perspectiva que ha tenido esta Sala Superior hace apenas unos minutos, en cuanto a la absoluta regularidad constitucional y legal del acuerdo general del Instituto Nacional Electoral que determinó las bases o la convocatoria para los órganos estatales en la materia.

Muchas gracias, Presidente, compañeros.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Escuchaba con atención, como siempre al Magistrado Constancio Carrasco, quien en esta ocasión se aparta del criterio de no reconocer la legitimación de los comisionados o representantes del Legislativo o Consejeros representantes del Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo cierto es que en cuanto a la conformación del Consejo General del INE, por lo que hace a los representantes del Legislativo no hubo cambio alguno en la forma, en el número de participantes o de integrantes en ese Consejo General ni en las funciones que tienen en el mismo, en la participación en comisiones, en que participan con voz, pero sin voto en los distintos órganos colegiados, en fin. O sea, la naturaleza de la representación del Legislativo no varió con la reforma constitucional y la reforma legal y con la nueva conformación del Instituto Nacional Electoral y de sus nuevas atribuciones.

Además este proyecto, en particular, tiene una situación muy particular, porque además de los agravios que plantea, que no es lo que define la *litis*, los agravios que plantea el representante del Legislativo del Grupo Parlamentario del PAN coinciden exactamente con los agravios que plantea el representante del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de apelación, el cual ya votamos, ya resolvimos, el 94, si no me equivoco, y el senador Corral es representante del Legislativo, pero del Grupo Parlamentario del PAN. O sea, aquí lo pongo sobre la mesa porque en la lógica de la representación de los partidos políticos, que el partido político lo podría acreditar como su representante legítimo para que

impugne cualquier determinación que consideren contraria a la Constitución, a la ley o a sus intereses partidistas.

Pero aquí en estos asuntos, inclusive el Partido Acción Nacional no impugnó el acuerdo controvertido que ya estamos resolviendo. O sea, yo me pregunto si podría un representante del legislativo de un Grupo Parlamentario plantear, a través de una impugnación, cuestiones distintas a los intereses del propio partido político representado en el seno del Consejo General.

Ahora, la Ley de Medios de Impugnación es clara al establecer puntualmente quiénes están legitimados para la interposición del recurso de apelación, ya lo señalaba el Magistrado Carrasco, no lo repito, pero expresamente no están considerados o reconocidos los representantes del Poder Legislativo, sino solo en términos generales, o sea, más de los propios representantes de los partidos se habla de quienes tengan las facultades de representación, conforme a los Estatutos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

O sea, cualquier representante del Legislativo puede ser acreditado como el representante del partido político para la presentación de los medios de impugnación.

La función y la participación que tienen los representantes del Legislativo ante el Consejo General del Instituto, lo cierto es de lo que leía el Magistrado Carrasco y de la revisión que hemos hecho cuando hemos discutido los dos precedentes que tenemos con este mismo criterio que sustenta mi proyecto, no es muy clara la exposición de motivos en cuanto a la naturaleza y a si llevan una representación del Legislativo, donde los legisladores ante el Consejo General, porque la Constitución y la ley hablan de representación del grupo parlamentario de los partidos que tienen representación en el Congreso.

Yo no encuentro ninguna representación del Legislativo, como tal, del Poder Legislativo defendiendo los intereses propios del Poder Legislativo que los pudiera llevar a la impugnación o a la legitimación para impugnar actos contrarios a los intereses del Poder Legislativo, la ley los vincula a los del partido político.

Sin embargo, reconozco la posición del Magistrado Carrasco, es muy progresiva, importante a la luz no sólo de las reformas, me parece que de una tutela extensiva del ejercicio de los derechos políticos y más de participar al ser parte del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral como representante del Legislativo, pero me parece que la Constitución y la ley es clara y no únicamente reconocer a los representantes de los partidos ante el Consejo General, o a quienes ellos acrediten conforme estatutos para la interposición de los medios de impugnación.

Mantendría mi proyecto, pero me comprometo con el Magistrado Carrasco a seguir reflexionando para futuras ocasiones en este asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, yo coincido con el proyecto que presenta la Magistrada Alanis y la verdad los argumentos que manifiesta el Magistrado Carrasco son muy atendibles; sin embargo, no podría yo acompañarlos porque precisamente como manifestó la ponente él es representante de un poder, el Poder Legislativo; y como representante de un poder en realidad no tiene derechos por sí mismo. Tiene derechos como ciudadano, como militante de su partido, pero

como representante del Poder Legislativo ante el Consejo General no tendría un derecho claro que presumir en el recurso de apelación.

La legislación establece que estas resoluciones del Instituto Nacional Electoral corresponde no a todos los Consejeros, corresponde sólo a los Consejeros Electorales. Él no es Consejero Electoral, es Consejero y representante de un Poder, el Poder Legislativo.

La procedencia incluso del recurso de apelación está muy restringida en el artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y está definida quién tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones del Consejo General.

Por supuesto, los representantes de los poderes y representantes de partidos no son convidados de piedra al Consejo General, sino que tienen voz y yo he mencionado que tienen mucha voz, se hacen oír bastante fuerte en ocasiones y están en su derecho para hacerlo.

Y el Consejo con base en esa voz y en esa opinión toman las resoluciones que para efectos del Consejo de sus integrantes son definitivas.

De tal manera que si el representante del Poder Legislativo viene con ese carácter a demandar la resolución del Consejo General, me parece que se está desvirtuando la representatividad que tiene.

Si él viniera como representante de un partido, acreditado por el partido, eso estaría espléndido porque evidentemente los partidos, en sí, sí están representados en el Consejo, pero la ley les otorga suficiente capacidad para impugnar a pesar de esa representación, para impugnar cualquier resolución del Instituto.

Veán ustedes que el artículo 45 ni siquiera otorga a los ciudadanos la capacidad para impugnar, sólo en el caso las resoluciones que establezcan sanciones a los ciudadanos.

Entonces, el Senador no podría venir ni siquiera como ciudadano, porque no se aplica ninguna sanción. Él está impugnando la regularidad de un acuerdo de la convocatoria para integración de estos órganos electorales.

Yo de alguna manera equiparo los deseos del Magistrado Carrasco con una especie de acción de inconstitucionalidad. Es decir, sólo en caso de una inconstitucionalidad, de un vicio, podría en un momento dado, si es que se reconoce por la ley, a un representante de un partido o de un poder político, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad procede por un tercio de los integrantes de las cámaras. No se podría decir que por ser integrante de la Cámara y haberse votado una ley por sí misma ya vincula a esos diputados disidentes en el proyecto aprobado, porque tiene razones para haber una inconstitucional en la ley. Entonces se le permita directamente.

Pero esto es una cuestión de estricto derecho que debería de estar en la ley.

Él como representante del Poder Legislativo podría promover una reforma claramente para que se diera legitimación en estos casos, para un procedimiento quizá distinto, porque no debemos de confundir el recurso de apelación con los agravios e intereses que el representante de un Poder Legislativo pretenden contra las resoluciones del Consejo.

De tal manera que aquí sí estoy totalmente de acuerdo con el proyecto de la Magistrada Alanís y, si bien comparto la preocupación del Magistrado Carrasco, la considero una *lege ferenda* que podría ser en un momento dado recogida por el mismo que está actuando en este juicio porque es representante del Poder Legislativo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Si bien es cierto que estamos viviendo el inicio de otra etapa del Derecho Electoral mexicano con un Sistema Nacional Electoral en sustitución del Sistema Federal y de los sistemas locales, y de que efectivamente ha habido adecuaciones al artículo 41 de la Constitución, salvo el incremento de facultades no se cambió ni la definición del Instituto Nacional Electoral ni la definición, naturaleza e integración del Consejo General del Instituto ahora Nacional Electoral.

En términos de la Constitución ya reformada sigue siendo el Consejo General el órgano superior de dirección, se sigue integrando con un Presidente y Consejeros; consejeros representantes de la ciudadanía a los que la Constitución califica como Consejeros Electorales. Y se establece que concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo.

Insisto, nada cambió, salvo el número de consejeros, que ahora son 10, sumado al presidente. Y las facultades que son, obviamente, ampliadas para corresponder a este Sistema Nacional Electoral que, justamente hoy al principio de la Sesión Pública hemos resuelto varios casos, entre ellos un recurso de apelación y varios juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano que inauguran esta nueva etapa, porque se refiere a los lineamientos, a la convocatoria y modelo de convocatoria para poder integrar a los consejos electorales de los institutos ahora llamados de una manera rara, abstracta e impersonal “organismos públicos locales” y si es por sus siglas peor, OPLEs, en fin, pero esto es parte de la práctica.

Inauguramos esta nueva etapa, pero en esta parte seguimos en lo mismo.

El Consejo General es el órgano supremo de dirección.

Se integra ahora con mayor número de consejeros y a esta integración concurren los representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.

Y está claro en el artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que estaba en el Código Federal Electoral, los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras.

Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto, y por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.

¿A quién representa? Es cierto que no es suficientemente clara la norma, pero en principio podemos concluir que al Poder Legislativo, son consejeros del Poder Legislativo, no son consejeros representantes de sus partidos.

Si fueran consejeros representantes de sus partidos quizá estaríamos ante una ilógica integración del Consejo General, porque los partidos políticos tendrían doble representación en el caso de que tuviese grupo parlamentario en cualquiera de las dos cámaras, aquellos que no alcanzaran a tener grupo parlamentario quizá se quedarán sólo con un representante.

¿Serían dos representantes de los partidos políticos? En mi opinión, no. El artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es también para mí bastante clara.

El párrafo uno recordamos que establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a: inciso a) *Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: Uno, los registrados formalmente ante el órgano electoral*

responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Representantes legítimos de los partidos políticos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. ¿Quiénes son los representantes de los partidos políticos en este caso? Los representantes registrados ante el Consejo General. Por su conducto actúan los partidos políticos, por su conducto participan los partidos políticos. No podemos pensar que los consejeros por ser propuestos por cada fracción parlamentaria sean consejeros o representantes de sus partidos políticos.

Si representan al Poder Legislativo, el Poder Legislativo sufrirá agravio por un acuerdo del Consejo General, dudo mucho que el Poder Legislativo pueda sufrir algún agravio entendido en su acepción jurídica por supuesto por un acuerdo del Consejo General o cuando menos hasta ahora yo no he visto ese caso.

El señor Senador concurre, dice literalmente, en mi carácter de consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional. Ta vez hubo aquí alguna situación, pero es consejero del Poder Legislativo, del Poder Legislativo de la Unión, del Poder Legislativo de la Federación.

Y qué es lo que viene a controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de convocatoria para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales; así como las convocatorias para participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del organismo público local.

¿Cuál es el concepto de agravio? La omisión de incluir, dice en su demanda, los requisitos legales en estos acuerdos, y en específico lo previsto en el Artículo 100, párrafo 2, inciso k), conforme al cual los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

Inciso k) no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. Este es el requisito previsto.

En el supuesto, ya es un tema que hemos resuelto, y para este momento para nosotros y obviamente para todos los involucrados es cosa juzgada, hemos resuelto este concepto de agravio en los otros juicios. ¿Puede agraviar al Poder Legislativo la omisión de incluir este requisito en las convocatorias?

No entro a la respuesta porque no es el caso, estamos tratando de un desechamiento y de una falta de legitimación. Si fuese representante de su partido político estaríamos ante el caso de la doble representación porque ya decía, hemos resuelto otros casos y ahí está el recurso de apelación 94.

Ciudadanos y partidos políticos pueden sufrir agravio o el interés público puede sufrir alguna afectación que en consecuencia los partidos políticos considerados por este Tribunal como legitimados para la defensa del interés público pueden controvertir el acto que incurra en esta circunstancia, pero para mí no los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que comparta plenamente el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Sólo para reiterar que me sumo a lo expuesto por la Magistrada Alanis y por el Magistrado Galván Rivera, y usted también Señor Magistrado González Oropeza, porque realmente es un criterio que ya hemos sustentado con anterioridad, y entre otros, en un proyecto que tuve a bien presentar, el relativo al recurso de apelación 151/2011, donde también se impugnaba, por un Consejero del Poder Legislativo, un acuerdo del Consejo General del IFE.

Es la misma situación que ahora se presenta, el marco jurídico al respecto no ha cambiado; el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no se tocó al respecto y es el que establece quiénes están legitimados o quiénes tienen personería para interponer el recurso de apelación en estos casos.

Independientemente de que no se menciona en este listado al Poder Legislativo, realmente el Senador Javier Corral Jurado viene en su calidad de Consejero del Poder Legislativo, desde luego, de la fracción correspondiente al Partido Acción Nacional en el Consejo General, ahora del Instituto Nacional Electoral.

Lo que hay que determinar en el caso, es si, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo, representando a la fracción del PAN, pues en un momento dado tiene legitimación para interponer el presente recurso de apelación. Y no está, además de que no está en el catálogo previsto, en el artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, como legitimado el Poder Legislativo para interponer el recurso, realmente tampoco tiene la representación de su partido para estos efectos.

Esto, debiendo precisar que tampoco se advierte que el acto reclamado, por sí mismo, afecte la esfera jurídica del recurrente, toda vez que lo que se impugna es un acuerdo por el que se aprueba el modelo de convocatoria para la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos.

Precisamente lo que, en su caso, procede determinar, es que, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo, si bien de la fracción del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por sí solo, no le autoriza a concurrir, desde luego, o a recurrir o acudir en recurso de apelación para poder impugnar un acuerdo general del propio Instituto, puesto que su designación le autoriza a concurrir a las sesiones del Consejo General, y como bien se dijo, con voz, pero sin voto. Tal como está establecido en la ley.

Pero esa designación no le concede facultades para poder controvertir ni a nombre del Legislativo, ni a nombre de su partido, desde luego, las resoluciones del Instituto Nacional Electoral y, como en el caso no se le causa afectación a él directamente, a su esfera jurídica con el acto reclamado, pues realmente no tiene legitimación.

Es un criterio que ya hemos reiterado y, precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

También comparto el proyecto de la Magistrada Alanis; es interesante la preocupación del Magistrado Carrasco. Pensando mientras hablaban sus Señorías, me doy cuenta que en realidad no nos enfrentamos, él no lo dijo así pero concluyo yo, no nos enfrentamos ni a un problema de tutela judicial efectiva ni de acceso a la jurisdicción.

El representante del Poder Legislativo ante el Consejo General no es un garante para impugnar en abstracto las resoluciones del mismo; si es el Poder Legislativo quien diseña la

figura de su propio representante ante el Consejo, por qué lo diseñó con voz pero sin voto y por qué razón, hablo de la funcionalidad del propio Consejo, le daría la imposibilidad de impugnar aquello que ni quisiera puede votar.

Ahora, lo que dijo el Magistrado Galván también me llama mucho la atención, ¿puede el Poder Legislativo verse agraviado por una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral? Me parece que no.

Es decir, no hay ningún derecho vulnerado y, por lo tanto, coincido con ello.

Señor Presidente, sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No era mi intención, Presidente, esta polémica pero son perspectivas diferenciadas.

Yo le comentaba al Magistrado Galván en esta oportunidad que tengo con él de estar próximo, que para mí, no es un tema, lo digo respetuosamente, si el Poder Legislativo, como el órgano constitucional que es, se ve o no afectado.

El Poder Legislativo, con un acuerdo general del Instituto Nacional Electoral a través del cual se apruebe el modelo de convocatoria para la designación de consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Por supuesto que no es el debate si el Poder Legislativo se ve afectado en parte o en todo con ello, y a partir de eso tenga o no legitimación un representante del Poder Legislativo ante el Instituto Nacional Electoral para permitirle la legitimación.

Lo que creo, y sigo insistiendo, es que los representantes del Poder Legislativo hoy y ayer por el diseño constitucional y legal, son garantes, absolutamente garantes de que el ejercicio de la función estatal que tiene encomendado el INE se cumpla a cabalidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el desempeño.

Tan son garantes ellos, como son garantes los Señores Consejeros Electorales que integran con voz y voto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como son garantes los representantes de los partidos políticos.

No creo que sea un tema de si hay afectación o no al Poder Legislativo con un acto o una resolución de esta naturaleza, como la convocatoria que se impugna.

Creo que los Consejeros del Poder Legislativo también están llamados a cuidar que en el ejercicio de esa función estatal se cumplan con los principios rectores de la materia y lo que permite la legitimación es si desde la perspectiva de un Consejero del Legislativo esa convocatoria específica está cumpliendo con estos principios que son parte de la función esencial del Instituto, es decir, si cumple con el principio de legalidad esa convocatoria, si cumple con el principio de máxima publicidad o las perspectivas concretas que dijo el Magistrado Galván.

Por supuesto que no estoy entendiendo una representatividad más allá de lo que le corresponde garantizar. Por supuesto que dentro de los debates del Consejo por el diseño constitucional sólo tienen voz, no tienen voto, esto está suficientemente explicado; pero, en mi perspectiva el que no tengan voto ante el Consejo General, que sin duda alguna obedece pues a nuestro diseño, les permite mi posición que puedan acudir ante la tutela judicial precisamente por no participar con voto dentro del Consejo General por el diseño que a mí me parece afortunado, para que se revise la legalidad de un acuerdo o de una convocatoria

precisamente la que no votaron, es decir, en la que expresaron su ozo o el desacuerdo con esta convocatoria.

Es muy complejo entender, va uno a la fuente de la reforma constitucional y es complejo entender la representación que ostenta porque son representantes del Poder Legislativo designados por el grupo parlamentario del partido político que lo llevó con esa representación.

En mi perspectiva, parece que el Grupo Parlamentario desde que designa al representante del Poder Legislativo ya le está dando la legitimación para que represente los intereses del instituto político y del Poder Legislativo.

No quiero abundar en eso, compañeros.

Decía en mi intervención anterior y esto para mí es muy importante cuando hablaba del nuevo diseño constitucional y legal, los retos que representa hoy este nuevo diseño de frente a una Ley General del Sistema de Medios que no fue transformada, lo decía en esta perspectiva, por supuesto que sé que la posición y la designación de los consejeros del Poder Legislativo sigue siendo la misma y obedece al mismo diseño, pero yo decía que los retos que nos da hoy las nuevas competencias es lo que nos permite a nosotros en el quehacer judicial caminar en diversas perspectivas.

El artículo 41 de la Constitución Federal, apartado A reformado establece de manera expresa que el Consejo General, este órgano de dirección, se integra por un Consejero Presidente y 10 Consejeros Electorales y concurrirán con voz, pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.

Como podemos ver en el diseño constitucional no tienen cabida los candidatos independientes que logren, de ser el caso, algún escaño en las cámaras del Congreso.

Como vemos el diseño constitucional el 41 no está reflejando ello, podemos verlo en esa perspectiva. A eso es a lo que me refiero cuando digo que el debate es importante porque el Artículo 35 de la propia Constitución ya establece o reconoce el derecho político a ser candidato independiente y, por lo tanto, a que se potencie todas las consecuencias de que un candidato independiente ocupe un escaño en nuestro Congreso de la Unión, y vemos el diseño constitucional.

Creo que el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo general por el que se expide el Reglamento de Sesiones de ese máximo órgano de dirección se está ocupando de ese tema que le está dando desarrollo reglamentario, que me parece un tema muy interesante de frente a nuestro nuevo diseño constitucional y electoral en la materia y concretamente en cuanto a la participación de representantes de partidos políticos, del Legislativo y seguramente de candidatos independientes, seguramente al seno del Consejo General.

Estos son los nuevos retos que creo que nos van a llevar a próximos debates seguramente muy interesantes para la construcción de nuestros criterios en la materia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones apuntadas finalmente en el recurso de apelación 93 de este año, Secretario me aparto de la improcedencia por parte de legitimación. Y a favor del proyecto subsecuente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con ambas consultas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al recurso de apelación 93 de este año ha sido aprobado por mayoría de 6 votos, con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza.
El proyecto restante, ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 93 y de reconsideración 880, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo